



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1685/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1685/2025

Sujeto Obligado:

**Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la
Ciudad de México.**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la cédula profesional expedida de una determinada persona servidora pública, entre otros, toda vez que no se encuentra visible en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública que tenga derecho a ostentar y ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.

La respuesta no está debidamente fundada y motivada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado y dar VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia de Cédula profesional, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1685/2025****SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de
Atención a Víctimas de la Ciudad de México.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1685/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR**, la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092421925000133**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Solicito me informe si en su base de datos de esa Máxima Casa de Estudios, se encuentra que María de Lourdes Carrillo Vega, quien actualmente desempeña el cargo de Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAVI de la Ciudad de México (<https://ceavi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/17>), se encuentra titulada de la Licenciatura en Derecho. Además, deberá proporcionar copia de su título profesional testado.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo resuelto por el Pleno del INAI en el Recurso de Revisión RRA 2047/23, el Título Profesional requerido se encuentra ligado a un servidor público del más alto rango, como lo es la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAVI de la Ciudad de México, dando cuenta de la formación profesional y denota el cúmulo de habilidades y conocimientos adquiridos que se ven traducidos en la toma de decisiones que permiten desempeñar de manera óptima el encargo público conferido.

Es decir, dicha información es de interés público pues de negarse el derecho de acceso a los datos peticionados se impediría que la sociedad en general tuviera elementos informativos necesarios que le posibiliten conocer la formación profesional para el debido ejercicio del encargo conferido por la ciudadanía a la Coordinadora del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAVI de la Ciudad de México.

Al tratarse de un servidor público del más alto nivel su Título Profesional debe quedar sujeto al escrutinio público y social, por el impacto y la trascendencia de este encargo en la vida nacional, que hace necesario conocer sus habilidades académicas; pues su publicidad genera mayor beneficio social, que mantenerlos en sigilo.

Por lo tanto se debe proporcionar a la persona solicitante la versión pública del Título Profesional del servidor público referido; en la que sólo podrán testarse los datos personales que no den cuenta de la aprobación, cumplimiento de requisitos, validación de estudios ni que se relacionen con la justificación de la emisión del documento.

A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México:

Solicito se proporcione la copia fiel y fidedigna de la cédula profesional expedida a nombre de María de Lourdes Carrillo Vega, toda vez que no se encuentra visible en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública que tenga derecho a ostentar y ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.

Además que, públicamente ya no solo se ostenta como Licenciada, sino como “Maestra”

(<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/90006ef843c07cf0f7c2c34f171e43197173c12c.pdf>), sin que exista información fidedigna que así lo acredite.

Asimismo me proporcione un informe pormenorizado de:

¿Qué requisitos académicos se exigen legalmente para ostentar el cargo de Coordinador/a del Comité Interdisciplinario Evaluador?

¿Qué requisitos exigen al momento de la contratación para el personal de dicha institución de víctimas, toda vez que su desempeño es de alta importancia social?

¿Existe algún requisito técnico o de formación extracurricular en materia de reparación del daño, para ejercer el cargo de Coordinador/a del Comité Interdisciplinario Evaluador?

...(sic)

II. Respuesta. El **nueve de mayo** se notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado. Posteriormente en fecha **catorce** de ese mismo mes, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio CEAVICDMX/UT/265/2025 de fecha 14 de mayo

Suscrito por la Unidad de Transparencia.

“ ...

... ”

Al respecto, conforme a lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al Artículo 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle que, se emite el pronunciamiento correspondiente mediante copia simple del oficio: CEAVICDMX/SAF/339/2025, signado por el Lic. Rafael Facio' López, en su calidad de Subdirector de Administración y Finanzas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

....”(sic)

**Oficio CEAVIDCMX/SAF/339/2025, de fecha 09 de mayo,
signado por la Subdirección de Administración y Finanzas de la Comisión
Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.**

“ ...

...

De conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se establece en su capítulo 2.3 Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal, 2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente:

numeral IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Al respecto informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Subdirección a mi cargo, y en específico al expediente laboral de la C. María de Lourdes Carrillo Vega se encontró como comprobante de ultimo grado de estudios, copia simple del Título de la Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 15 de febrero de 2018.

- *Se anexa copia simple de Título testado de la Licenciatura en Derecho.
....“(sic)*

III. Recurso. El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *La respuesta otorgada por la autoridad resulta jurídicamente insuficiente, toda vez que, si bien remite una copia del supuesto título profesional de la persona mencionada, dicha copia no reúne los elementos necesarios para ser considerada como un documento oficial auténtico ni verificable. Se trata de una copia simple, sin certificación notarial, sin sellos oficiales legibles, sin validación alguna por parte de la Secretaría de Educación Pública ni inclusión de folios de seguridad, sin constancia alguna de legalización o de que corresponda a una fuente oficial. La autoridad afirma que se trata de un título testado, pero en los hechos no aporta ningún elemento técnico o legal que lo acredite como tal, siendo entonces un documento con apariencia de título, carente de la certeza*

jurídica necesaria para dar por acreditado el grado académico correspondiente. Esta situación resulta particularmente grave si se considera que, conforme a las normas vigentes, el ejercicio profesional de actividades jurídicas requiere no solo la obtención del título respectivo, sino su inscripción y habilitación mediante la correspondiente cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. A este respecto, resulta igualmente inadmisibles que la autoridad haya omitido pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de dicha cédula profesional, lo que constituye una vulneración directa al principio de exhaustividad previsto en la Ley de Transparencia local.

- *La gravedad de esta omisión se acentúa al considerar que en el Registro Nacional de Profesionistas no existe constancia alguna de que la persona referida se encuentre legalmente habilitada para el ejercicio profesional. Ello genera una legítima preocupación respecto de la legalidad de su nombramiento y desempeño, al tratarse de una funcionaria que ocupa un cargo de alto nivel técnico, con implicaciones directas en la determinación de medidas de reparación integral para víctimas. El simple envío de una imagen de un título con múltiples fallas de origen no satisface la carga de prueba mínima que debe asumir una autoridad que pretende acreditar la formación académica de una persona servidora pública. Aun si se tratara de una versión pública, ésta debe contener elementos mínimos que hagan constar su autenticidad, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que el documento en cuestión carece de respaldo oficial verificable y presenta deficiencias materiales que comprometen su validez y fiabilidad.*
- *Por otra parte, la autoridad recurrida no atendió, ni en forma general ni particular, la parte medular de la solicitud que exige conocer cuáles son los requisitos académicos, legales y técnicos que deben cumplirse para ocupar un cargo de alta responsabilidad como lo es la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador. Dicha omisión es inaceptable a la luz del principio de máxima publicidad que impone a las instituciones del Estado la obligación de transparentar los criterios de idoneidad y selección de los servidores públicos que participan en la toma de decisiones vinculadas con derechos fundamentales, como lo es la reparación del daño a víctimas de violaciones graves a derechos humanos o de delitos.*

IV. Turno. El **quince de mayo del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1685/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiuno de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El **dos de junio**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CEAVICDMX/0433/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, así como de los anexos que lo acompañan y de los que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

VII. Cierre. El **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, diligencias y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **quince de mayo** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092421925000133**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México: Solicito se proporcione la copia fiel y fidedigna de la cédula profesional expedida a nombre de María de Lourdes Carrillo Vega, toda vez que no se encuentra visible en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública que tenga derecho a ostentar y ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.	De conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se establece en su capítulo 2.3 Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal, 2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las	La respuesta otorgada por la autoridad resulta jurídicamente insuficiente, toda vez que, si bien remite una copia del supuesto título profesional de la persona mencionada, dicha copia no reúne los elementos necesarios para ser considerada como un documento oficial auténtico ni verificable. Se trata de una copia simple, sin certificación notarial, sin sellos oficiales legibles, sin validación alguna por parte de la Secretaría de Educación Pública ni inclusión de folios de seguridad, sin constancia alguna de legalización o de que corresponda a una fuente oficial. La autoridad afirma que se trata

Además que, públicamente ya no solo se ostenta como Licenciada, sino como “Maestra” (https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/90006ef843c07cf0f7c2c34f171e43197173c12c.pdf), sin que exista información fidedigna que así lo acredite. Asimismo me proporcione un informe pormenorizado de: ¿Qué requisitos académicos se exigen legalmente para ostentar el cargo de Coordinador/a del Comité Interdisciplinario Evaluador? ¿Qué requisitos exigen al momento de la contratación para el personal de dicha institución de víctimas, toda vez que su desempeño es de alta importancia social? ¿Existe algún requisito técnico o de formación extracurricular en materia de reparación del daño, para ejercer el cargo de Coordinador/a del Comité Interdisciplinario Evaluador? ...	Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente: numeral IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. Al respecto informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Subdirección a mi cargo, y en específico al expediente laboral de la C. María de Lourdes Carrillo Vega se encontró como comprobante de último grado de estudios, copia simple del Título de la Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 15 de febrero de 2018. • Se anexa copia simple de Título testado de la Licenciatura en Derecho.	de un título testado, pero en los hechos no aporta ningún elemento técnico o legal que lo acredite como tal, siendo entonces un documento con apariencia de título, carente de la certeza jurídica necesaria para dar por acreditado el grado académico correspondiente. Esta situación resulta particularmente grave si se considera que, conforme a las normas vigentes, el ejercicio profesional de actividades jurídicas requiere no solo la obtención del título respectivo, sino su inscripción y habilitación mediante la correspondiente cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. A este respecto, resulta igualmente inadmisibles que la autoridad haya omitido pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de dicha cédula profesional, lo que constituye una vulneración directa al principio de exhaustividad previsto en la Ley de Transparencia local. • La gravedad de esta omisión se acentúa al considerar que en el Registro Nacional de Profesionistas no existe constancia alguna de que la persona referida se encuentre legalmente habilitada para el ejercicio profesional. Ello genera una legítima preocupación respecto de la legalidad de su nombramiento y desempeño, al tratarse de una funcionaria que ocupa un cargo de alto nivel técnico, con implicaciones directas en la determinación de medidas de reparación integral para víctimas. El simple envío de una imagen de un título con múltiples fallas de origen no satisface la carga de prueba mínima que debe asumir una autoridad que pretende acreditar la formación académica de una persona servidora pública. Aun si se tratara de una versión pública, ésta debe contener elementos mínimos que hagan constar su autenticidad, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que el documento en cuestión carece de respaldo oficial verificable y presenta deficiencias materiales que comprometen su validez y fiabilidad. • Por otra parte, la autoridad recurrida no atendió, ni en forma general ni particular, la parte medular de la solicitud que exige conocer cuáles son los requisitos
---	--	---

		académicos, legales y técnicos que deben cumplirse para ocupar un cargo de alta responsabilidad como lo es la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador. Dicha omisión es inaceptable a la luz del principio de máxima publicidad que impone a las instituciones del Estado la obligación de transparentar los criterios de idoneidad y selección de los servidores públicos que participan en la toma de decisiones vinculadas con derechos fundamentales, como lo es la reparación del daño a víctimas de violaciones graves a derechos humanos o de delitos..
--	--	---

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera

que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior,

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona Recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma,*

serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

***IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

***Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

***Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere que, de conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, en su capítulo 2.3 Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal, 2.3.8, se establece que, para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar diversos requisitos en los que se destaca en el numeral IX:

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Por ello, a efecto de dar atención al **punto 1**, solicitado proporcionó copia simple de la versión pública del título de Licenciatura en Derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha 15 de febrero de 2018, de la persona servidora pública que es del interés de quien es recurrente.

No obstante lo anterior, para realizar un estudio adecuado mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, se solicitaron como diligencias para mejor proveer, copia simple sin testar del referido título, así como del acta de su comité de transparencia, mediante la cual se valida la clasificación de los datos personales que fueron testados, sin embargo, se pudo advertir que el sujeto fue omiso y no remitió las referidas documentales, situación por la cual no es posible emitir el análisis jurídico respectivo y con ello determinar si se puede o no validar la clasificación de los supuestos datos personales.

De la mano con lo anteriormente expuesto, a criterio de este órgano garante, se estima que el sujeto dejó de atender lo relativo a la cédula profesional requerida, ya que paso por inadvertido el trámite respectivo que se lleva a cabo ante el Registro Nacional de Profesionistas, a través del cual se pueden consultar el número de la cédula profesional y dentro del cual solo se debe ingresar el nombre del profesionista para obtener el resultado, tal y como a continuación se ilustra:

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Registro Nacional de Profesionistas

Consulta de cédulas profesionales

Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda	Resultados	Detalle
----------	------------	---------

Datos de consulta

Nombre(s)*:

Este campo es obligatorio

Primer apellido*:

Este campo es obligatorio

Segundo apellido

(*) Campos obligatorios

Ante tales circunstancias es que, **no se puede tener por atendida la interrogante número 1, que se analiza.**

Respecto a:

3. ¿Qué requisitos exigen al momento de la contratación para el personal de dicha institución de víctimas, toda vez que su desempeño es de alta importancia social?

Para dar atención a esto el sujeto refiere que, las contrataciones se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se establece en su capítulo

2.3 Contratación, Nombramientos, Identificación y Expedientes de Personal, 2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías; **situación por la cual esta parte de la solicitud se considera atendida conforme a derecho.**

Bajo ese mismo cumulo de ideas, respecto a:

Asimismo me proporcione un informe pormenorizado de:

2. ¿Qué requisitos académicos se exigen legalmente para ostentar el cargo de Coordinador/a del Comité Interdisciplinario Evaluador?

4. ¿Existe algún requisito técnico o de formación extracurricular en materia de reparación del daño, para ejercer el cargo de Coordinador/a del Comité Interdisciplinario Evaluador?

Del contenido de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, no fue posible localizar, pronunciamiento alguno por parte del sujeto para atender lo solicitado, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, de conformidad con lo siguiente:

Comité Interdisciplinario Evaluador

Objetivos y Funciones

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

Objetivo

Realizar el proceso de integración, estudio, análisis y elaboración de proyectos de dictámenes respecto del reconocimiento de calidad de víctima, cuando se requiera valoración; acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en lo referente a ayudas inmediatas y

reparación integral; cancelación del registro; conclusión de servicios que proporciona la institución; creación de fondos de emergencias y opiniones técnicas en materia de reparación integral.

Funciones

- *Recibir las solicitudes de registro, con el respectivo formato único de declaración y de incorporación al Registro, así como la documentación que en su caso se haya anexado, respecto de aquellos asuntos que requieran valoración de los hechos victimizantes, integrando el expediente correspondiente.*
- *Solicitar el esclarecimiento de aspectos dudosos en las solicitudes de registro y en el formato único de declaración y de incorporación al Registro.*
- *Solicitar a cualquier autoridad del orden federal, local y municipal, para mejor proveer, aquella información que se estime necesaria para determinar la procedencia de la solicitud de inscripción.*
- *Realizar labores de coordinación y compartir información con los comités evaluadores de las comisiones de las entidades federativas.*
- *Elaborar los dictámenes de ingreso al registro.*
- *Elaborar los dictámenes de negativa de ingreso al registro y, en su caso, los de cancelación del mismo.*
- *Analizar la información que contenga el formato único de declaración y el expediente de la víctima respecto del hecho victimizante y remitirla a los titulares de la Asesoría Jurídica y el Registro para que adopten las acciones conducentes por cuanto a medidas de apoyo y reparación integral.*
- *Recibir de la unidad a cargo del expediente la propuesta de conclusión de servicios de atención, asistencia y protección, así como el informe respectivo, a efecto de emitir el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración del Pleno.*
- *Recibir las solicitudes de compensación a efecto de integrar el expediente respectivo en los términos previstos por la Ley y su Reglamento.*
- *Elaborar el proyecto de dictamen de compensación y presentarlo al Comisionado Presidente para que el Pleno resuelva lo conducente.*
- *Recibir las solicitudes de medidas de ayuda inmediata a efecto de integrar el expediente respectivo.*
- *Elaborar el proyecto de dictamen de medidas de ayuda inmediata y presentarlo al Comisionado Presidente para que el Pleno resuelva lo conducente.*
- *Expedir copias certificadas en los términos de la ley, de los documentos que obran en sus archivos.*
- *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Comisionado Presidente.*

Ley General de Víctimas⁶

...

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Párrafo reformado DOF 03-05-2013

...

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

Fracción reformada DOF 06-11-2020

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.google.com/search?q=ley+general+de+v%C3%ADctimas+2024+word&og=Ley+General+de+V%C3%ADctimas.&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCAgEEAAYFhgeMgYIABBFgDkyCAgBEAAYFhgeMgglAhAAGBYHjIIICAMQABgWGB4yCAgEEAAYFhgeMgglBRAAGBYHjIIICAYQABgWGB4yCAgHEAAYFhgeMgglCBAAGBYYHjIIICAKQABgWGB7SAQk3ODQ5ajBqMTWoAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

Nota: El Decreto de reforma **DOF 06-11-2020**, en su Artículo Décimo Octavo estableció que se deroga el artículo “93, fracción III” de esta Ley. Sin embargo, en el articulado del mismo decreto no se incluyó de forma expresa la derogación de la fracción III del artículo 93.

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

...

Con base en la normatividad anterior, se considera que el sujeto si puede pronunciarse sobre lo solicitado.

Finalmente, no pasa por inadvertido que si bien es cierto la solicitud va dirigida al sujeto obligado que nos ocupa y al diverso órgano garante de carácter federal que a saber es la Universidad nacional Autónoma de México, del contenido de la respuesta que se analiza, no fue posible localizar pronunciamiento alguno del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia a efecto de orientar a la persona recurrente en favor de la máxima casa de estudios y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información, pese a que se advierte que tiene pleno conocimiento de competencia, máxime que la primer parte de la solicitud va dirigida a esta, y por ende resulta obvia la incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido a la UNAM, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno, dejando a si de dar cumplimiento al numeral referido.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas que integran el pleno de este *Instituto*, arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió la totalidad de la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **resultan parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá proporcionar copia legible del título profesional de la persona requerida, tomando en consideración que, en caso de que contenga información confidencial, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública de dicho documento, debiendo remitir también el acta de su comité de transparencia que valide de manera fundada y motivada la restricción de los datos personales.**
- **Deberá emitir pronunciamientos fundados y motivados respecto de los puntos 2 y 4 de la solicitud.**

SEXTO. En el caso en estudio, toda vez que el sujeto obligado no remitió las diligencias requeridas para mejor proveer, solicitadas mediante proveído de fecha **veintiuno de mayo**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.